



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 731-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 30 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2016³, notificada el 23 de marzo de 2016⁴ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda (en adelante, el Administrado), por la comisión de nueve (09) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El Administrado no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA. <i>(Infracción N° 1, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de ruido realizado en el patio de maniobras por un laboratorio.
2	El Administrado no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%),	Acreditar la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y



1 Hoja de Tramite N° 2015-101-045133
 2 Identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10209765484.
 3 Folios N° 79 al 107 del expediente N° 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)
 4 Folio N° 110 del expediente





Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	conforme al compromiso asumido en su EIA. <i>(Infracción N° 2, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	la presente resolución.	Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; con registros fotográficos debidamente fechados y con Coordenadas UTM WGS84.
3	El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. <i>(Infracción N° 3, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
	El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. <i>(Infracción N° 4, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de		
	El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012. <i>(Infracción N° 5, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.		
	El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014. <i>(Infracción N° 9, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>			
4	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención.	Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección





Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<i>(Infracción N° 6, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.	contados a partir de la notificación de la presente resolución.	de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde se observe la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP., con registros fotográficos debidamente fechados (Coordenadas UTM WGS84).
5	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. <i>(Infracción N° 7, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas (coordenadas UTM - WGS84).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Resolución Directoral N° 696-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo de 2016⁵ y notificada el 25 de mayo de 2016⁶, la DFAI declaró consentida la Resolución Directoral.
- Con escrito de Registro N° 2016-E01-052154 del 26 de julio de 2016, el Administrado presentó al OEFA información referida a las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante la Resolución Directoral.

Del 3 al 4 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (actualmente, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas), realizó una supervisión especial a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – GLP de titularidad del Administrado, que dio origen al Informe de Supervisión Directa N° 6245-2016-OEFA/DS-HID⁷ (en adelante, Informe de Verificación), aprobado el 20 de



⁵ Folios 113 al 115 del expediente
⁶ Folio 116 del expediente
⁷ Folios 118 al 122 del Expediente.





diciembre de 2016⁸, en el que se detallan los resultados de la supervisión especial que tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2º de la Resolución Directoral.

5. Mediante la Carta N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 08 de mayo de 2018 y notificada el 14 de mayo de 2018⁹, se solicitó al Administrado que informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas, ya que a la fecha de emisión de dicha carta, la información presentada no acreditaba el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
6. Mediante el Informe N° 165 -2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁰ del 30 de julio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral concluyendo que:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2 y 4, correspondientes a las infracciones N° 1, 2 y 6 descritas en el Cuadro del Artículo 1º de la Resolución Directoral.
 - b) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 3 y 5, correspondiente a las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9 descritas en el Cuadro del Artículo 1º de la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

7. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2 y 4, correspondientes a las infracciones N° 1, 2 y 6 descritas en el Cuadro del Artículo 1º de la Resolución Directoral.
 - b) El administrado no cumplió con la medida correctiva N° 3, ordenada en el Artículo 2º de la Resolución Directoral, correspondiente a las infracciones N° 3, 4, 5 y 9 descritas en el Cuadro del Artículo 1º de la Resolución Directoral, según la cual, debía informar a la DFAI sobre una capacitación

⁸ Conforme a la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS).

⁹ Folio 138 del expediente

¹⁰ Folios 51 al 56 del Expediente.



Ru





al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.

- c) El administrado no cumplió con la medida correctiva N° 5, ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 7 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, según la cual, debía informar a la DFAI sobre la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.
9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones N° 1, 2 y 6 señaladas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral y reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9, señaladas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
10. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
11. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9, señaladas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, ascienden a **2.62 UIT, 13.08 UIT, 2.50 UIT, 3.36 UIT y 4.52 UIT**, respectivamente.
12. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ry





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Metodología, por lo que el monto de las sanciones al Administrado por las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9, señaladas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, sería **1.31 UIT, 5.00 UIT, 1.25 UIT, 1.68 UIT y 2.26 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **11.5 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

13. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 4 ordenadas a **Pedro Contreras Rueda** mediante la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, correspondientes a las infracciones N° 1, 2 y 6, de dicha Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5 ordenadas a **Pedro Contreras Rueda**, mediante la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9 del Cuadro del Artículo 1° de dicha Resolución, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Pedro Contreras Rueda** por la comisión de las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9, descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **1.31 (Una con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 5.00 (Cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 1.25 (Una con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 1.68 (Una con 68/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 2.26 (Dos con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Pedro Contreras Rueda** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Artículo 6º.- Informar a Pedro Contreras Rueda que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Big/reno/





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 165 -2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N° 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
Pedro Contreras Rueda

FECHA : 30 JUL. 2018

I. ANTECEDENTES

- Mediante de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2016¹, notificada el 23 de marzo de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda (en adelante, el Administrado), por la comisión de nueve (09) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El Administrado no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA. (Infracción N° 1, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de ruido realizado en el patio de maniobras por un laboratorio.

¹ Folios N° 79 al 107 del expediente N° 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folio N° 110 del expediente

Ru





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	El Administrado no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA. (Infracción N° 2, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Acreditar la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; con registros fotográficos debidamente fechado y con Coordenadas UTM WGS84.
3	El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. (Infracción N° 3, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral) El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. (Infracción N° 4, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral) El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012. (Infracción N° 5, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Ru
A



n



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014. (Infracción N° 9, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral).			
4	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención. (Infracción N° 6, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento o de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde se observe la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP., con registros fotográficos debidamente fechados (Coordenadas UTM WGS84).
5	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. (Infracción N° 7, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente



Ru

*



h



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				fechadas (coordenadas UTM – WGS84).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Resolución Directoral N° 696-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo de 2016³ y notificada el 25 de mayo de 2016⁴, la DFAI declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Con escrito de Registro N° 2016-E01-052154 del 26 de julio de 2016, el Administrado presentó al OEFA información referida a las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante la Resolución Directoral.
4. Del 3 al 4 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (actualmente, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas), realizó una supervisión especial a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – GLP de titularidad del Administrado, que dio origen al Informe de Supervisión Directa N° 6245-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Verificación), aprobado el 20 de diciembre de 2016⁶, en el que se detallan los resultados de la supervisión especial que tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.
5. Mediante la Carta N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida 08 de mayo de 2018 y notificada el 14 de mayo de 2018⁷, se solicitó al Administrado que informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas, ya que a la fecha de emisión de dicha carta, la información presentada no acreditaba el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas



³ Folios 113 al 115 del expediente

⁴ Folio 116 del expediente

⁵ Folios 118 al 122 del Expediente.

⁶ Conforme a la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS).

⁷ Folio 138 del expediente

Ru



N



Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
9. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el Administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva, al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

11. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del Administrado, entre otra, de las siguientes infracciones:
 - (i) El Administrado no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)"



Lu

A



n

T



- (ii) El Administrado no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (iii) El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (iv) El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (v) El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.
- (vi) El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.
- (vii) El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención.
- (viii) El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

- 12. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 13. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1:

- 14. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-052154⁹ del 26 de julio de 2016, el Administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral :

⁹ Folios 123 al 130 del expediente



Handwritten signature

Handwritten signature



(i) El informe de monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2016¹⁰.

15. Asimismo, en el ítem I del título V, en el Informe de Verificación se señala:

*"El 26 de julio de 2016, Pedro Contreras Rueda cumplió con remitir al OEFA mediante Registro N° 2016-E01-52154 (Ver Anexo 2) el Monitoreo de Ruido correspondiente al segundo trimestre 2016. Cabe señalar que el Administrado cumplió con remitir la información dentro del espacio establecido por DFSAI"*¹¹

16. Finalmente el Informe de Verificación concluye que:

*"(...)
Pedro Contreras Rueda cumplió con realizar el monitoreo de Ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016"*¹²

17. De la revisión de los medios probatorios señalados en el numeral 14 del presente informe y de lo señalado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas en el Informe de Verificación, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.

IV.2.2 Medida Correctiva N° 2:

18. En el ítem II del título V, del Informe de Verificación se señala:

"Durante la supervisión, el OEFA verificó que el administrado cumplió con realizar la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP en un 100%, de acuerdo a lo establecido en el EIA.

Asimismo, se adjunta el registro fotográfico fechado y con las coordenadas UTM WGS84 que evidencia la impermeabilización con concreto el área de envasado de los cilindros (ver foto N°01, Folio N°004), así como, del ara de estacionamiento donde se ubican los tanques de almacenamiento de GLP (ver foto N° 02, Folio N°004).

*Cabe precisar que el administrado cumplió con realizar la impermeabilización del área de envasado dentro del plazo establecido por DFSAI"*¹³.

19. Finalmente el Informe de Verificación concluye que:



¹⁰ Folios 123 reverso al 130 del expediente

¹¹ Folio 119 del expediente

¹² Folio 122 del expediente

¹³ Folio 120 del expediente



Ru

h



h



"(...)

Pedro Contreras Rueda cumplió con realizar impermeabilización con concreto del área de envasado al cien por ciento (100%)¹⁴.

- 20. De la revisión de lo señalado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas en el Informe de Verificación, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral y dar por concluido el presente PAS en este extremo.

IV.2.3 Medida Correctiva N° 3:

- 21. Sobre el particular se debe señalar que en el ítem III del título V, del Informe de Verificación se señala:

"De la verificación del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se observó que Pedro Contreras Rueda, no cumplió con remitir al OEFA (plazo venció el 3 de mayo del año 2016), los registros de la capacitación por el personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental"¹⁵.

- 22. Asimismo, el Informe de Verificación concluye que:

"(...)

Pedro Contreras Rueda no cumplió con acreditar capacitación al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento del tema"¹⁶.



- 23. Por su parte, corresponde indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral, en el plazo que se le ha otorgado.



- 24. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el

¹⁴ Folio 122 del expediente

¹⁵ Folio 121 del expediente

¹⁶ Folio 122 del expediente

Ru
[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



cumplimiento de la medida correctiva N° 3 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

- 25. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, está acreditada que el Administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.

IV.2.4 Medida Correctiva N° 4:

- 26. Sobre el particular se debe señalar que en el ítem IV del título V, del Informe de Verificación se señala:

"Durante la supervisión, el OEFA verificó que Pedro Contreras Rueda, cumplió con la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, (...)

(...)se observa un cartel con la identificación del área de almacen de productos químicos, con un techo de Eternit, piso y muros de contención con base de concreto.

En ese sentido, cabe precisar que el administrado cumplio con implementar el sistema de contención del almacén de productos químicos, de dentro del plazo establecido por DFSAI"¹⁷.

- 27. Finalmente el Informe de Verificación concluye que:

*"(...)
Pedro Contreras Rueda cumplió con implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Plana Envasadora de GLP"¹⁸.*

- 28. De la revisión de lo señalado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energia y Minas en el Informe de Verificación, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.

IV.2.5 Medida Correctiva N° 5:

- 29. En el ítem V del título V, del Informe de Verificación se señala:

"Durante la supervisión, el OEFA verificó que Pedro Contreras Rueda, no cumplió con la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central.

¹⁷ Folio 121 del expediente

¹⁸ Folio 122 del expediente



Ru



M



En ese sentido, el administrado no cumplió con implementar el sistema de drenaje y tratamiento de los lixiviados, dentro del plazo establecido por la DFSAI, según lo verificado en la supervisión del 03 al 04 de agosto.”¹⁹.

30. Asimismo, el Informe de Verificación concluye que:

“(…)

Pedro Contreras Rueda no cumplió con, implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP”²⁰.

31. Por su parte, corresponde indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

32. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

33. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, esta acreditado que el Administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 5 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.

34. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

a) Concluir el PAS, respecto de las infracciones N° 1, 2 y 6 señaladas en Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.

b) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones previstas en los numerales N° 3, 4, 5, 7 y 9 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



Ru

¹⁹ Folio 121 reverso del expediente

²⁰ Folio 122 reverso del expediente



M



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²¹, conforme resulta en el presente caso.

35. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

36. De la lectura del Artículo 3^{o22} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
37. Asimismo, el Artículo 6^{o23} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^{o24} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar

²¹ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales"

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:





las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

38. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de cinco (05) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5 ordenadas en la Resolución Directoral y descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
39. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en los numerales N° 3, 4, 5, 7 y 9 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

40. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG²⁵.

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

²⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)





41. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
42. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

43. **Infracción N° 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

i) Beneficio Ilícito (B)

44. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido.
45. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por tres (3) días de labores para la elaboración de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
46. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto



²⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

R

A





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber cumplido con presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo determinado. ^(a)	\$ 753.09
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	77
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)T]$ ^(d)	\$1 670.45
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 5 428.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.31 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo I.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha en la cual debió presentar dicho documento y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

47. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.31 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección media²⁹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 16 de noviembre del 2012.

iii) Factores de gradualidad (F)

49. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).



29

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Ru

A



N



iv) Valor de la multa propuesta

50. Luego de aplicar las probabilidades de detección, se identificó que la multa asciende en total a **2.62 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

51. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230³⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.31 UIT** de acuerdo al cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las	Numeral 1.4 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de	2.62 UIT	1.31UIT

30

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2033-OS/CD y sus modificatorias.		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

52. **Infracción N° 4 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

i) Beneficio Ilícito (B)

53. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo establecido.
54. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por quince (15) días de labores para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.
55. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Descripción	Valor
Costo no haber cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo establecido ^(a)	\$ 3 765.44
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%



Descripción	Valor
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	77
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COKm)T]$ ^(d)	\$ 8 352.24
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 27 144.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.54 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo II.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha en la cual debió presentar dicho documento y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

56. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 6.54 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 16 de noviembre del 2012.

iii) Factores de gradualidad (F)

58. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

59. Luego de aplicar las probabilidades de detección, se identificó que la multa asciende en total a 13.08 UIT. En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 6

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	13.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





- 60. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **6.54 UIT**.
- 61. No obstante, aun cuando la multa reducida pueda ascender a 6.54 UIT, el monto máximo para una infracción de este tipo es de 5 UIT; conforme a lo señalado en numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenido en el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³¹. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **5.00 UIT** de acuerdo al cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50% ³²)
El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Numeral 1.4 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	13.08 UIT	5.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 62. **Infracción N° 5 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.

³¹ Para mayor detalle ver Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 358-2008-OS-CD.

³² Para el valor final de la multa, se considero el tope del valor de la multa señalada en el 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenido en el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



i) **Beneficio Ilícito (B)**

63. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido.
64. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por tres (3) días de labores para la elaboración del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos.
65. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber cumplido con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido ^(a)	\$ 799.79
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	67
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)T]$ ^(d)	\$ 1 599.67
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 5 198.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.25 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo III.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha en la cual debió presentar dichos documentos y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.- DFAI

66. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.25 UIT.





ii) Probabilidad de detección (p)

- 67. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 16 de noviembre del 2012.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 68. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

- 69. Luego de aplicar las probabilidades de detección, se identificó que la multa asciende en total a 2.50 UIT. En el cuadro N° 9, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 9

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2.50 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

- 70. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 1.25 UIT, de acuerdo al cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización	Numeral 1.4 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2033-OS/CD y sus modificatorias.	2.50 UIT	1.25 UIT



R

A



N



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
	ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.			

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

71. **Infracción N° 7 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

i) Beneficio Ilícito (B)

72. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar las condiciones necesarias para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
73. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar sus residuos peligrosos de manera adecuada.
74. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la construcción del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
75. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con implementar las condiciones necesarias para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos ^(a)	\$ 1 445.51
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%

³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Handwritten signature



Descripción	Valor
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	67
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COKm)T]$ ^(d)	\$ 2 891.18
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 9 396.34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.26 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017). Ver Anexo IV.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

76. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.26 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 16 de noviembre del 2012.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

79. Luego de aplicar las probabilidades de detección, se identificó que la multa asciende en total a 4.52 UIT. En el cuadro N° 12, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 12

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4.52 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Su

e



M



80. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **2.26 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 13.

Cuadro N° 13

	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	Numeral 3.8.1 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2033-OS/CD y sus modificatorias.	4.52 UIT	2.26 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

81. **Infracción N° 9 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

82. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con entregar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.
83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por cinco (5) días de labores para la elaboración de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.
84. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14.





Cuadro N° 14

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con presentar la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014 ^(a)	\$ 1 316.29
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COKm)T] ^(d)	\$ 2 140.61
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 6 956.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.68 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Para mayor detalle ver Anexo V.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha del plazo final en la cual debió presentar la información solicitada y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

85. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.68 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 14 de junio del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

87. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

88. Luego de aplicar las probabilidades de detección, se identificó que la multa asciende en total a 3.32 UIT. En el cuadro N° 15, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.



Ru M



Cuadro N° 15

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

89. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.68 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 16.

Cuadro N° 16

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	3.36 UIT	1.68 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el Administrado.

91. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
92. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I, II, III, IV y V del presente informe y que forman parte del mismo.

CONCLUSIONES

93. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado, ha cumplido las medidas correctivas N° 1, 2 y 4 ordenadas mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, que se encuentran detalladas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, por lo que corresponde declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador en los extremos de las infracciones que dieron origen a dichas medidas correctivas, es decir, las infracciones N° 1, 2 y 6, detalladas en el Cuadro del Artículo 1° de dicha Resolución Directoral.
94. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5, ordenadas al Administrado mediante Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
95. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 3, 4, 5, 7 y 9 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
96. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al Administrado por la comisión de las infracciones ambientales N° 3, 4, 5, 7 y 9 del cuadro del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5, ordenadas en dicha Resolución Directoral, con multas ascendentes a 1.31 (una con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 1.25 (una con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 2.26 (dos con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 1.68 (una con 68/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, lo que da un total de 11.5 (once con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:



J *N*



Cuadro N° 17

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El Administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. (Infracción N° 3, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2.62 UIT	1.31 UIT
El Administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. (Infracción N° 4, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)			13.08 UIT	5.00 UIT
El Administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012. (Infracción N° 5, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)			2.50 UIT	1.25 UIT
El Administrado no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014. (Infracción N° 9, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)		Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	3.36 UIT	1.68 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. <i>(Infracción N° 7, descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</i>	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	4.52 UIT	2.26 UIT
TOTAL				11.5 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

97. Cabe indicar que en caso el Administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

BIG/reño





Anexo I

Cálculo del costo de personal profesional y técnico para la elaboración del
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				S/. 1,167.34	\$ 433.42
Ingeniería	3	1	S/. 715.07		
Asistencia Técnica	3	1	S/. 452.27		
Otros costos directos ^(b)		15%		S/. 175.10	\$ 65.01
Costos administrativos ^(b)		15%		S/. 175.10	\$ 65.01
Utilidad ^(b)		15%		S/. 201.37	\$ 74.76
IGV ^(b)		18%		S/. 309.40	\$ 114.88
TOTAL				S/. 2,028.31	\$ 753.09

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



Ru

A

N



Anexo II

Cálculo del costo de personal profesional y técnico para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				S/. 5,836.69	\$ 2,167.10
Ingeniería	15	1	S/. 3,575.33		
Asistencia Técnica	15	1	S/. 2,261.36		
Otros costos directos ^(b)		15%		S/. 875.50	\$ 325.06
Costos administrativos ^(b)		15%		S/. 875.50	\$ 325.06
Utilidad ^(b)		15%		S/. 1,006.83	\$ 373.82
IGV ^(b)		18%		S/. 1,547.01	\$ 574.39
TOTAL				S/. 10,141.53	\$ 3,765.44

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI





Anexo III

Cálculo del costo de personal profesional y técnico para la elaboración de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				S/. 1,196.38	\$ 460.30
Ingeniería	3	1	S/. 732.86		
Asistencia Técnica	3	1	S/. 463.53		
Otros costos directos ^(b)		15%		S/. 179.46	\$ 69.04
Costos administrativos ^(b)		15%		S/. 179.46	\$ 69.04
Utilidad ^(b)		15%		S/. 206.38	\$ 79.40
IGV ^(b)		18%		S/. 317.10	\$ 122.00
TOTAL				S/. 2,078.78	\$ 799.79

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



R_u

A

M



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Anexo IV

Cálculo del Costo Evitado – Construcción del sistema de drenaje y
tratamiento de lixiviados

Ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento ^(b) (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(b)
Mano de obra^(a)	Horas				
Obreros	24	2	S/. 9.52	S/. 445.92	\$171.56
Ingeniero	12	1	S/. 31.29	S/. 366.43	\$140.98
Supervisor	24	1	S/. 50.04	S/. 1,171.87	\$450.86
EPPS^(a)	Cantidad por trab.				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 30.25	\$11.64
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 50.03	\$19.25
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 24.43	\$9.40
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 38.39	\$14.77
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 181.89	\$69.98
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 100.44	\$38.65
Sistema de drenaje^(a)	Unidad de medida				
excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	0.20	S/. 36.16	S/. 6.19	\$2.38
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	0.80	S/. 43.18	S/. 29.56	\$11.37
Tratamiento de Lixiviados^(a)					
Excavación	m3	0.23	S/. 36.16	S/. 6.96	\$2.68
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	0.23	S/. 425.77	S/. 81.97	\$31.54
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	0.25	S/. 43.18	S/. 9.24	\$3.55
Señalización^(a)					
Letreros (30x20)	Unidades	1	S/. 10.00	S/. 9.88	\$3.80
Sistema contra incendios^(a)					
Sistema contra incendios	Unidades	1	S/. 1,269.00	S/. 1,203.65	\$463.09
Total				S/. 3,757.09	\$1,445.51

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).
- (b) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos








Anexo V

Cálculo del costo de personal profesional y técnico para la elaboración de los
Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				S/. 2,111.34	\$757.55
Ingeniería	5	1	S/. 1,293.32		
Asistencia Técnica	5	1	S/. 818.01		
Otros costos directos ^(b)		15%		S/. 316.70	\$113.63
Costos administrativos ^(b)		15%		S/. 316.70	\$113.63
Utilidad ^(b)		15%		S/. 364.21	\$130.68
IGV ^(b)		18%		S/. 559.61	\$200.79
TOTAL				S/. 3,668.55	\$1,316.29

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



